

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	3	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 100 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 255.

El Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones, en oficio de 10 del actual, me trasmite la superior disposición siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 7 del actual me dice lo que sigue.

«Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino, deseoso de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin ranquear la de oficio de los Alcaldes; pero solamente en sus relaciones con las Autoridades judiciales.»

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia con el expresado objeto, y á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de quien corresponde.

Burgos 11 de Febrero de 1870.

EL GOBERNADOR INTERINO,
JULIAN GUTIERREZ.

Circular núm. 256.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de D. Rafael de la Fuente y Ciales, natural de Roa, de 49 años de edad, soltero, negociante, y Abogado que

fué de la Ciudad de Barcelona; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposición del Sr. Juez del distrito de Palacio de dicha Ciudad, que lo reclama.

Burgos 11 de Febrero de 1870.

EL GOBERNADOR INTERINO,
JULIAN GUTIERREZ.

Circular núm. 257.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 de Enero último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo siguiente. S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se saque á licitación pública la conducción del correo diario entre Valladolid y Aranda de Duero, bajo el tipo de 2,499 escudos 900 milésimas anuales y con sujeción á las demás condiciones del pliego adjunto. Lo que de orden de dicho Excmo. Señor traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya disposición y pliego de condiciones que se cita he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo á la una de la tarde en el local que ocupa mi despacho.

Burgos 11 de Febrero de 1870.

EL GOBERNADOR INTERINO,
JULIAN GUTIERREZ.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Valladolid á Aranda de Duero, la correspondencia y periódicos que le fueren

entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruaje, estos tendrán almacén ó sitio capaz, independiente y separado del de los viajeros y equipajes, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y serán decentes y apropiados al objeto á que se los destina.

2.º La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Gefe de Comunicaciones de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Valladolid.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de dos quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Aranda, asistidos de los Gefes de Comunicaciones de los

mismos puntos, el día 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa y nueve escudos novecientas milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administración de Rentas de Aranda de Duero, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientos cincuenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado: la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Enero de 1870.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular núm. 258.

Bastante poderosas á vencer la repugnancia que algunos Sres. Alcaldes mantienen contra la exactitud de los datos necesarios para la formación del movimiento de poblacion, creí las razones expuestas en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 200, y suficientes para que lo ordenado en dicha circular se cumpliera en todas sus partes, la conminacion que les hice con fecha 13 de Enero por medio de otra circular inserta en el núm. 7, correspondiente al día expresado: pero como vea que á los Señores Alcaldes anotados á continuación, ni les convencen razones, ni les inquietan amenazas, y no estando por otra parte dispuesto á consentir por mas tiempo la indiferencia, ó mejor, desprecio con que se mirán por ellos mis mandatos, sobre todo cuando estos versan sobre asuntos tan importantes con el movimiento de poblacion; les prevengo que de no cumplir lo dispuesto en la primera de dichas circulares, y recordado en la segunda en el preciso é improrogable término de ocho dias, pasará el noveno á exigirles la multa de siete escudos, que desde ahora les impongo, un comisionado con el haber diario de dos escudos que satisfarán VV. y Secretarios mancomunadamente.

Burgos 11 de Enero de 1870.

EL GOBERNADOR INTERINO,

JULIAN GUTIERREZ.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Partido de Aranda.

Fresnillo de las Dueñas.

Partido de Belorado.

Arraya.
Espinosa del Camino.
Eterna.

Partido de Briviesca.

Aguilar de Bureba.
Cornudilla.
Lences.
Parte de Bureba (La)
Quintanarroz.
Quintanillabon.
Tamayo.
Vesgas (Las)

Partido de Burgos.

Arcos.
Celadas (Las)
Estepar.
Marmellar de Arriba.
Nuez de Abajo.
Ontoria de la Cantera.
Quintanilla Somuño.
Renuncio.
Revilla del Campo.
Rioseras.
Ros.
Rubena.
Salguero de Juarros.
Tremellos (Los)
Villagonzalo Pedernales.
Villamel de la Sierra.
Zalduendo.

Partido de Castrogeriz.

Balbases (Los)
Belbimbre.
Ibero del Castillo.
Palacios de Riopisuerga.
Sasamon.
Villasidro.
Villasilos.

Partido de Lerma.

Mecerreyes.
Santa María del Campo.
Torresandino.
Villafruela.

Partido de Miranda de Ebro.

Condado de Treviño.
Miranda de Ebro.
Oron.
Santa María Rivarredonda.

Partido de Roa.

Cueva de Roa (La)
Roa.
Valdezate.

Partido de Salas.

Barbadillo del Mercado.
Cascajares de la Sierra.
Castrovido.
Contreras.
Hinojar del Rey.

Palacios de la Sierra.
San Millan de Lara.
Villanueva de Carazo.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Basconillos del Tozo.
Gredilla de Sedano.
Sargentos de Lora.
Sordillos.
Tablada del Rudron.
Villegas.

Partido de Villarcayo.

Partido de la Sierra de Tobalina.
Villarcayo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta Provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero próximo pasado.

Esc. mil/s

Racion de pan de una y media libra, ó sea 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,079
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	1,494
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....	0,157
Idem de aceite de 12,563 litros.....	6,765
Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,290

Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,122
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,228

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,079
Idem de cebada de 6 cuartillos.....	0,186
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0,081
Los 12,563 litros de aceite.....	6,765
Los 11,502 kilogramos de carbon.....	0,290
Los 11,502 kilogramos de leña.....	0,122
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,228

Burgos 10 de Febrero de 1870. = El Vicepresidente, Julian Gutierrez. = P. A. D. L. E. D. = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

AÑO DE 1868 á 1869.

Extracto de la cuenta de fondos carcelarios correspondiente al año económico de 1868 á 1869, según la que obra en este Ayuntamiento para conocimiento y exámen de los pueblos interesados.

CARGO.	Esc. mils
Es cargo el presupuesto general ascendente á la suma de	5460,140
Total cargo	5460,140

DATA.

Alcance que resultó en contra del partido en el año anterior	665,641
Sueldo del Alcaide del partido	500
Alumbrado en los calabozos	35,104
Gasto hecho por los presos del partido y transeúntes enfermos (alimentos y asistencia)	425,800
Medicinas	120,425
Facultativos, sanguijuelas etc.	102
Conduccion de cadáveres y sudarios	2,600
Alquileres de la casa cárcel y enfermería	170
Herreros, Carpinteros y Albañiles	18,950
Lactancia de un niño de padres incógnitos	400
Cántaros y escobas	5
Paja larga para relleno de marragones	5,200
Recaudacion uno por 100	54,600
Socorro á 125 presos del partido	1550,500
Limosna á los mismos presos dia 25 de Diciembre	2,600

Presos y pobres transeúntes.

Gastos hechos en el canton de Briviesca	555,476
Id. en el de Cubo con inclusion del 2.º semestre de 1867 á 1868	535,167
Id. en el de Monasterio de Rodilla	415,462
Id. en el de los Barrios de Bureba	20,470
Id. en el de Oña	20,804
Total	4754,199

RESUMEN.

Importa el cargo	5460,140
Idem la data	4754,199
Saldo en contra del partido	1294,059

Briviesca 7 de Febrero de 1870. — El Alcalde, Simon Pancorbo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Número doce. — En la Ciudad de Burgos, á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta, en los autos que procedentes del Tribunal eclesiástico Metropolitano de esta Capital, al que habian sido elevados por el tambien eclesiástico de Vitoria, ante Nos son y penden, entre partes, de la una Don Dionisio Alciyar, Don Francisco de Erquiaga y D. Juan Domingo de Aguirre, Presbíteros Beneficiados de la Iglesia parroquial de Lequeitio, con los Estrados del Tribunal respecto de los mismos por su no comparecencia en esta Superioridad, y de la otra D. Cipriano Lopez de Calle, Presbítero, vecino de Lequeitio, apelante, representado por su Procurador D. Antonio Bruyel Orive, sobre condenacion á Lopez de Calle á que respete en todas y en cada una de sus partes el legado y mandas piadosas instituidas por

D. José Javier de Urizarren en la Iglesia de Lequeitio, por su testamento de diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta, confirmadas y aprobadas por el Diocesano, sin entrometerse á celebrar ciertas misas y demás funciones religiosas; y en su consecuencia á que entregue al Cabildo de Lequeitio las cantidades que por honorarios ó limosnas de la misa diaria haya percibido el Presbítero Lopez de Calle desde el fallecimiento del testador Urizarren, apercibiéndole con las correcciones y castigos que hubiere lugar, para en el caso de que en lo sucesivo perturbe á dicho Cabildo en el uso y ejercicio de sus derechos y cobro de limosnas ó pensiones referentes á todas y cada una de las memorias pias establecidas en el legado número catorce del testamento del mencionado Urizarren: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo Casado: Resultando que D. José Javier de Urizarren por su testamento hecho en

Paris en diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta, dejó en la manda número catorce del artículo veinte la cantidad de ciento cincuenta mil francos para varias fundaciones de Iglesia, entre ellas la que especificó con el número quinto por una misa perpetua diaria por el eterno descanso suyo y de su esposa, de los padres de ambos y de los hermanos políticos del testador, ordenando que los referidos ciento cincuenta mil francos se invirtieran por sus albaceas en valores extrajeros ó nacionales á su eleccion; y que si cubiertas las fundaciones á que estaban destinadas sobrase alguna cantidad, la destinaran para objetos de beneficencia como tuvieran por conveniente: Resultando que los albaceas acudieron al Obispado de Vitoria solicitando que admitiendo las fundaciones de la indicada cláusula, ordenara lo conducente á su mas puntual cumplimiento, cuyo Obispado por decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, admitió las fundaciones que constaban en la referida cláusula catorce, interponiendo su autoridad para la mayor firmeza y validacion, mandando al Párroco y Clero de Lequeitio que las observaran y cumpliesen en los términos prevenidos por el fundador, concluyendo este decreto en estos términos literales: «Esperamos confiadamente que los albaceas testamentarios, asegurando los fondos destinados por el fundador cuidarán de realizar las pensiones correspondientes á cada fundacion, como el Párroco y Clero harán la prudencial distribucion que demanden los servicios de cada uno de los ocupados en su cumplimiento, mandando por último que se abriera libro nuevo y separado para el cumplimiento de estas pias memorias: Resultando que en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis presentaron la demanda en el Tribunal eclesiástico de Vitoria D. Dionisio Alciyar y consortes, conda solicitud que queda trascrita en el encabezamiento para que se condene al Presbítero Lopez Calle á respetar dicho legado y mandas y que entregue al Cabildo de Lequeitio las cantidades que por honorarios ó limosnas de la misa diaria haya percibido desde el fallecimiento del fundador, apoyando esta pretension en que el Presbítero Lopez Calle, infringiendo la fundacion y lo mandado por el Prelado se habia propasado á celebrar la misa diaria perpetua y cobrar sus limosnas privando de estos derechos al Cabildo eclesiástico de Lequeitio, pues que dichas fundaciones tenían en su favor la legislacion vigente, la ley de la última voluntad del

testador, y por último la ley que completaba la fundacion y la daba formas mas concretas en el expresado decreto del Diocesano: Resultando que el Presbítero Lopez Calle pidió la absolucion de la demanda fundándose en que él ningun interés representaba en este asunto, debiendo los demandantes si se creían asistidos de algun derecho, reclamarlo de los albaceas, que eran los que á él habian encomendado la celebracion de dicha misa; que el testador por otra parte no habia ordenado que se celebrara en la Iglesia de Lequeitio ni por el Párroco ni Cabildo de la misma, y por último que esa misa perpétua no constituia un beneficio que exija colacion ni institucion canónica ni derecho de patronato que se relacione con lo espiritual; y que siendo la fundacion esencialmente civil y laical, cuanto tuviera conexion con la misma no es de la competencia y jurisdiccion de la Iglesia: Resultando que seguido el pleito por sus trámites, y practicadas por las partes las pruebas de posiciones testificales y documentales que tuvieron por convenientes, se unieron á los autos por parte del demandado las dos escrituras siguientes: la primera de fecha diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, en la que intervinieron de una parte los albaceas testamentarios de Urizarren D. José Luis Abaroa, D. Bruno Lopez Calle y D. Joaquin Sagasti, y de la otra D. Domingo Aguirre en nombre y representacion del Cabildo de Lequeitio, y el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento de la misma villa, en cuyo documento despues de tratarse de lo relativo á la fundacion de una Casa de Hermanas de la Caridad con fondos de la misma procedencia de Urizarren, se consignó que los testamentarios para evitar todo conflicto en el cumplimiento de la importante obra de dicha fundacion, y mirando en esto el porvenir, se habian procurado la cooperacion del Cabildo de Curas y Beneficiados y del Ayuntamiento, con cuyos representantes habia conferenciado acerca de la forma de realizarse la obra iniciada por el caritativo anhelo de los fundadores, en consecuencia de lo cual todos los comparecientes, cada cual en su respectiva representacion otorgaban y consignaban las estipulaciones de esta escritura, en cuya cláusula tercera se estableció que para que en ningun tiempo pudiera creerse que la participacion concedida al Cabildo eclesiástico y al Ayuntamiento solo por razones de piedad, ilustracion y buen consejo suponía propiedad en el todo ó parte del capital de esta fundacion con grave riesgo

de una expropiacion basada en el equivocado concepto de existir propiedad en manos muertas, se declaraba solemnemente que ninguna de dichas dos Corporaciones tenia el derecho a la suma que representaba la renta de los doce mil quinientos francos destinados como fondo de dotacion, y que el ejercicio del patronato que se concedia a las mismas dos Corporaciones no nacia de derechos sino del deseo de los testamentarios de verse ayudados en el desarrollo de tan grandiosa idea con las luces y sentimientos humanitarios de tan respetables Corporaciones; y en la novena, que para atender exclusivamente al pago de la indicada misa diaria perpetua los ejecutores testamentarios habian hecho comprar y existia en poder del Administrador Abaroa una inscripcion de dos mil francos de renta anual del tres por ciento francés: Y en la segunda de estas escrituras de fecha diez y nueve de Setiembre del mismo año de mil ochocientos sesenta y dos, otorgada con intervencion de las mismas personas que la anterior, se consigno que los albaceas deseando cumplir con la posible exactitud la voluntad de Uribarren manifestada en el legado número catorce, artículo veinte de su testamento, lo habian puesto en conocimiento del Cabildo de Lequeitio para que se celebraran anual y perpetuamente las funciones de aniversarios referentes a los números primero, segundo, tercero y cuarto del propio artículo ó legado, y de acuerdo y entera conformidad ambas partes fundaban los cuatro aniversarios, para cuyo pago habia hecho comprar Abaroa y existia en su poder una inscripcion de dos mil ciento sesenta francos de renta anual del tres por ciento francés:

Resultando que en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho dictó el Tribunal eclesiástico de Vitoria sentencia definitiva declarando no haber lugar a las excepciones alegadas por Lopez Calle, y que la misa perpetua diaria fundada por Uribarren en el número quinto del artículo catorce de dicho testamento debe celebrarse en la Iglesia parroquial de Lequeitio por el Cabildo eclesiástico de la misma, con exclusion de cualquiera otro Sacerdote; y que desde que dicho Cabildo reclamó al Presbítero Lopez Calle que dejara de celebrar aquella misa no habia podido continuar celebrándola, mandándole y prohibiéndole el que lo haga, condenando al mismo Calle en todas las costas de este expediente:

Resultando que interpuesta apelacion de esa sentencia por Lopez Calle y admitido ese recurso, se trajeron los autos

al Metropolitano de esta Capital, ante el que alegó de agravios el apelante pidiendo la revocacion de la sentencia apelada, y que se determinara como solicitó en la contestacion a la demanda:

Resultando que en ese mismo escrito, por medio de un otrosi, de fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, solicitó Lopez Calle al expresado Tribunal Metropolitano, que con arreglo al decreto de seis del propio mes de Diciembre ordenara pasar el pleito a esta Audiencia en el estado en que se hallaba:

Resultando que por la negativa de esa última pretension interpuso Lopez Calle en esta Superioridad recurso de fuerza en conocer, que fué decidido afirmativamente por sentencia de esta Sala de once de Agosto próximo pasado, declarando haber lugar al mencionado recurso de fuerza, y que el conocimiento de estos autos competia a este Tribunal, mandando retenerlos en el estado que tenían.

Y resultando que citados y emplazados los Presbíteros demandantes para ante este mismo Tribunal Superior, no han comparecido, por lo cual se han seguido los autos desde entonces en su rebeldia en cuanto a ellos:

Considerando que la cláusula del testamento referente a la misa diaria perpetua objeto de este litigio, no designando localidad ó iglesia en donde se haya de decir, ni persona que la celebre, es visto deja el fundador esta facultad a sus testamentarios; pues si otra cosa hubiera querido, su intencion la hubiese consignado explicitamente, como lo verificó respecto del aniversario que expresa se celebre en la Parroquia de Lequeitio, y las tres funciones anuales en la de San José, segun las cláusulas primera y sexta:

Considerando que para el mejor cumplimiento de la voluntad del testador, sus testamentarios en union del Ayuntamiento y representante del Cabildo eclesiástico otorgaron las escrituras de que se ha hecho mencion, conviniendo en una de ellas que la misa diaria perpetua con la limosna de veinte reales se celebrase en la Iglesia de San José, Adjudicatrix de la Matriz, por el Capellan del Colegio, nombrándose este en las vacantes por los testamentarios mientras vivan, no admite duda que hasta el Cabildo les reconoció esta facultad:

Considerando que el decreto del Dioscesano aceptando los aniversarios y obras piadosas, y expedido a propuesta de los testamentarios para su mejor cumplimiento no puede extenderse mas allá de los deseos de aquellos; puesto que dicha autoridad expresa accede gustosa a lo expuesto por los mismos, y el que

se registrase en los libros no puede tener otro objeto que el de inspeccionar si se cumplen dichas cargas, ó hacer que se cumplan en todo tiempo cuando se verifiquen las Visitas Pastorales; pues si fuera el motivo y tuviera la extension que pretende darle el Cabildo, desde la publicacion del decreto hubiera este nombrado Sacerdote que celebrase la misa, ó confirmado el nombramiento hecho por los testamentarios; y no habiendo verificado ni lo uno ni lo otro, consideró vigente la escritura referida, y que no la derogaba dicho decreto:

Considerando que en virtud de las anteriores consideraciones los testamentarios nombraron a D. Cipriano Lopez de Calle, Capellan cumplidor de dicha misa diaria, el cual ha desempeñado su cargo y mandato; y si el Cabildo estaba en la creencia que dicho nombramiento debia hacerse en él ó en alguno de sus individuos, debió establecer su accion contra los testamentarios como ejecutores del testamento, y no contra el Presbítero Lopez Calle, que no hacia mas que cumplir con el encargo de aquellos, careciendo por lo tanto de accion para dirigirse contra este:

Vistas la cláusula quinta del referido testamento, las escrituras de que queda hecho mérito, y la ley quinta, título treinta y tres, Partida sétima,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la expresada sentencia apelada que en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho dictó el Tribunal eclesiástico de Vitoria, y en su consecuencia absolver como absolvemos de la demanda a D. Cipriano Lopez de Calle, sin hacer especial condenacion de costas. Asi lo mandamos pronunciamos y firmamos; y con arreglo a los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia en los estrados del tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley, públíquese en el Boletín oficial de esta provincia. =Anselmo Casado. =Manuel Cornejo. =Andrés Ger-

Publicacion =Leido y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Anselmo Casado, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico. =Francisco Aparicio del Rey. =Es copia conforme con su original, á que me remito y de que certifico. =Francisco Aparicio del Rey.

Anuncios oficiales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados a las seis de la tarde, a cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa a los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

TRIBUNAL DE EXÁMENES para Maestros de primera enseñanza.

El dia 7 de Marzo próximo darán principio en el salon de actos de la Escuela Normal de esta provincia los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza elemental y superior.

Terminados estos, se verificarán a continuacion los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

Los interesados se servirán presentar en la Secretaria del tribunal, un dia antes por lo menos, sus solicitudes documentadas.

Burgos 10 de Febrero de 1870. =El Presidente, Bernardino Velasco. =El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Anuncios particulares.

Quien supiere el paradero de una perrita galga, de seis meses, pelo rojo y un poquito blanco en los extremos de las cuatro patas, que desapareció de la calle de las Calzadas de esta ciudad el dia 28 de Enero último, se servirá dar aviso a su dueño Manuel Gutierrez, de oficio panadero en dicha calle, quien abonará todos los gastos.

ALMACEN DE SAL para su venta.

Acaba de llegar a Bilbao el vapor VASCO ANDALUZ cargado de sal para la Casa Comercio de Martinez y Compania, de Burgos, con cuyo motivo han fijado para su despacho desde hoy el precio de 18 rs. quintal.